



Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Ponente:**

**Expediente:** 680013333001-2017-00117-02

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante:** ANDREA BIBIANA JURADO

[mao71hur@yahoo.com](mailto:mao71hur@yahoo.com)

[lesomaro@hotmail.com](mailto:lesomaro@hotmail.com)

**Demandados:**

**NUEVA EPS**

[administrador.portal@nuevaeps.com](mailto:administrador.portal@nuevaeps.com)

[abcm.nuevaeps@gmail.com](mailto:abcm.nuevaeps@gmail.com)

**MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**

[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

[ministeriodesaludballesteros@gmail.com](mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com)

**Referencia:**

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva elevada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (Folio 282-283).

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. EL AUTO APELADO**

Mediante proveído dictado en Audiencia Inicial de fecha 30 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el *A Quo* declaró no probada la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, señalando que en este caso se presenta una legitimación

material, por consiguiente, ese asunto debe ser abordado al momento de dictar sentencia de fondo<sup>1</sup>.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Interpone recurso de apelación, argumentando que el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL no tiene dentro de sus competencias la prestación de servicios de salud, sino la de formular las políticas de salud de acuerdo a las planes y políticas de desarrollo nacional , así las cosas el ministerio no participo dentro de los hechos que se están debatiendo dentro del proceso<sup>2</sup>.

## **3. TRASLADO DEL RECURSO**

### **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

La apoderada de la parte demandante considera que si bien es cierto, el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL no presta de manera directa el servicio de salud, dentro de sus funciones esta la vigilancia y control del sistema general en salud, para que se asegure y garantice la salud de las personas que asisten al servicio médico<sup>3</sup>.

### **APODERADO DE LA NUEVA EPS**

El apoderado de la NUEVA EPS solicita al despacho remitir el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS<sup>4</sup>.

### **APODERADA DEL MINISTERIO PUBLICO**

La representante del Ministerio Público sostiene que existen pronunciamientos del Consejo de Estado donde se manifiesta que en estos casos no existe legitimación en la causa por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puesto que esta entidad no tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de los servicios médico-asistenciales<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 282-283

<sup>2</sup> Folio 285 Cd- Audiencia Inicial 00:09:23 Finaliza 00:18:04

<sup>3</sup> Folio 285 Cd- Audiencia Inicial 00:18:20 Finaliza 00:19:43

<sup>4</sup> Folio 285 Cd- Audiencia Inicial 00:19:49 Finaliza 00:20:25

<sup>5</sup> Folio 285 Cd- Audiencia Inicial 00:20:31 Finaliza 00:23:47

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

### CASO CONCRETO

La legitimación en la causa por pasiva, en sentido amplio, está definida como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda. La legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda; o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud en los casos de responsabilidad en la prestación del servicio de médico, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Sobre la legitimación pasiva en la causa, el Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de precisar que, el Ministerio de Salud no puede ser llamado como responsable en estos casos, en la medida en que no tiene asignado por la Ley la prestación del servicio de manera directa”<sup>6</sup>.*

En el presente medio de control de Reparación Directa, se reclama la responsabilidad de las entidades demandadas presuntamente por la falta de asistencia médica necesaria para las intervenciones quirúrgicas CANDIA ROSA SÁNCHEZ FORERO y que posteriormente ocasionó su muerte<sup>7</sup>, por lo tanto, el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL no se encuentra legitimado

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D.C., **veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-06764-01(43266), Actor: LIBIA CARDONA ÁLVAREZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y OTROS-, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA), TEMAS: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA –.RESPONSABILIDAD MÉDICA.

<sup>7</sup> Pretensión primera de la demanda

en la causa por pasiva, en la medida en que no tiene asignado por Ley la prestación del servicio de salud de manera directa.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** parcialmente el auto proferido en Audiencia Inicial de fecha 30 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCASE** parcialmente el Auto que decidió excepciones previas proferido dentro de Audiencia Inicial de fecha 30 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y en su lugar **DECLARASE** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 68001333301-2018-00167-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ZAIRA YOLIMA SILVA ROJAS  
[alvaroortiz10@yahoo.com](mailto:alvaroortiz10@yahoo.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
[contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
[robertoardila1670@gmail.com](mailto:robertoardila1670@gmail.com)

**Referencia:** APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro de audiencia de fecha 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se resolvió las excepciones previas.

## I. ANTECEDENTES

### 1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial de fecha 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y caducidad respecto de actos administrativos de carácter general y particular por medio de los cuales se reestructura la planta de personal del municipio de Piedecuesta.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

#### PARTE DEMANDADA (min 8:50)

El apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en sus argumentos de la apelación sostiene que el presente asunto se debe tramitar en la jurisdicción ordinaria por tratarse de un tema de levantamiento de fuero sindical, de igual manera que se presenta CADUCIDAD del medio de control respecto del acto demandado contenido en el Decreto 110 del 02 de noviembre

de 2017 *“Por el cual se modifica y se define la estructura administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta”*.

### **3. TRASLADO DEL RECURSO**

#### **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante se opone a los argumentos esbozados por la parte demanda, pues considera que el medio de control procedente es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los actos administrativos que reestructuran la planta de personal del municipio de Piedecuesta.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente este Despacho para resolver el recurso en el artículo 125 ibídem.

#### **CASO CONCRETO**

El recurso de apelación se interpone contra el Auto dictado en Audiencia inicial de fecha 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el apoderado de la parte demanda pretende que se declaren probadas las excepciones de falta jurisdicción o competencia, caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho.

#### **DE LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La parte demanda en sus argumentos de la apelación sostiene que el medio de control idóneo es la jurisdicción ordinaria por tratarse de levantamiento de fuero sindical, por lo tanto, el presente asunto debe ser tramitado ante la jurisdicción laboral, en el cual, la acción está caducada, pues el tiempo para demandar según el código sustantivo del trabajo es de 2 meses.

Se tiene que lo pretendido por la parte demandante, es la nulidad de una serie de actos administrativos de carácter general y particular por medio de los cuales se reestructura la planta de personal del municipio de Piedecuesta y como

restablecimiento del derecho la demandante ZAIRA YOLIMA SILVA ROJAS sea reintegrada al cargo de Auxiliar de Servicios Generales de la planta global del municipio de Piedecuesta, con el pago de los emolumentos salariales y prestacionales así como la reparación integral del perjuicio ocasionado.

Revisado el expediente, se advierte que la demandante ZAIRA YOLIMA SILVA ROJAS fue vinculada a la planta global del municipio de Piedecuesta Santander mediante Resolución N° 4897 de fecha 29 de diciembre de 2015 en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 03 Nivel Asistencial, por lo tanto, corresponde a una **empleada pública**, configurándose los supuestos de hecho del art. 104 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup> para que sea del conocimiento de esta jurisdicción:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*(..)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

De otra parte, en el supuesto que uno de los argumentos del demandante sea la vulneración del fuero sindical, no implica que esta jurisdicción perdiera la competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos acusados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará la decisión tomada en primera instancia respecto de la excepción de falta jurisdicción y competencia.

## **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

La entidad demandada manifiesta que se presenta caducidad del medio de control respecto del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 “Por el cual se modifica y se define la estructura administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta”, la cual se despachará de manera desfavorable, primero, porque

---

1

a un acto de carácter general, el cual de conformidad con el Artículo 164 del CPACA<sup>2</sup> se puede demandar en cualquier tiempo, toda vez que no contiene una situación particular respecto de alguna persona y en segundo lugar, porque la pretensión respecto de este Decreto 110 de 2017 es la de su inaplicación y no la de su nulidad<sup>3</sup>.

De conformidad con lo anterior, el Despacho se confirmará el auto proferido dentro de audiencia de fecha 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decidieron excepciones previas, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto que resolvió las excepciones previas, de fecha 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

<sup>3</sup> Folio 16





Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2019)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	680012333000-2019-00598-00
Accionante	ÁNGEL AUGUSTO ARÉVALO MEJÍA E-mail: arevalo-2010@hotmail.es piola20.09@hotmail.com
Accionado	- MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA E-mail: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co - ECOPETROL S.A. E-mail: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co Ingrid.florez@ecopetrol.com.co - PALMERAS DE YARIMA S.A. E-mail: no obra en el expediente
Ministerio Público	E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	Reconoce personería, acepta renuncia de poder y requiere actualización de información de correos electrónicos para notificaciones judiciales

En atención a los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581<sup>2</sup> del 27 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>2</sup> “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se hace necesario reconocer personería a los abogados de la parte accionada Municipio de Barrancabermeja y Ecopetrol S.A., así como disponer la aceptación de la renuncia de poderes y requerir a las entidades para que constituyan nuevos apoderados dentro del proceso e informar a las partes que debido a la pandemia del COVID-19 y las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para prevenir y evitar la propagación del virus, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TICs para el desarrollo y trámite de este proceso judicial, teniendo en cuenta que la etapa procesal a realizarse es la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, motivo por el cual las partes de esta acción popular deberán actualizar los correo electrónicos, previo a definirse la fijación de la audiencia referida, donde se les informará con anticipación el canal digital a utilizarse para conectarse a la diligencia.

Así mismo, se advierte que la accionada PALMERAS DE YARIMA S.A. no allegó contestación a la demanda, no obra dentro del plenario dirección electrónica, siendo necesario requerir a la Cama de Comercio de Bogotá para que suministre el correo electrónico de notificaciones judiciales de esa sociedad anónima registrada en su jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONÓZCASELE personería para actuar a la Abogada KAREN GISSET NUÑEZ HERRERA, como apoderada del Municipio de Barrancabermeja, para los efectos del poder conferido, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** RECONÓZCASELE personería para actuar a la Abogada INGRID JULIETH FLÓREZ SANTANDER, como apoderada del Ecopetrol S.A., para los efectos del poder conferido, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** ACEPTASE la renuncia del poder a la Abogada KAREN GISSET NUÑEZ HERRERA como apoderada del Municipio de Barrancabermeja, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, allegue poder otorgado con las formalidades de Ley con destino al proceso de la referencia, al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.-** REQUIÉRASE a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos electrónicos para las notificaciones judiciales, información que deberán enviar al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO.-** REQUIÉRASE a la CAMA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para que dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, suministre el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad anónima PALMERAS DE YARIMA S.A., información que deberán remitir al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Continúese con el trámite regular del proceso, conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020, en lo correspondiente a cada actuación procesal.

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2019)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	680012333000-2019-00928-00
Accionante	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA E-mail: luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	FONDO DE ADAPTACIÓN E-mail: notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
Ministerio Público	E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	Vinculación de nuevos accionados, reconoce personería y requiere actualización de información de correos electrónicos para notificaciones judiciales

En atención a los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581<sup>2</sup> del 27 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, se hace necesario reconocer personería al abogado de la parte accionada FONDO DE ADAPTACIÓN e informar a las partes que debido a la pandemia del COVID-19 y las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para prevenir y evitar la propagación del virus, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TICs para el desarrollo y

<sup>1</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>2</sup> “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

trámite de este proceso judicial, toda vez que la etapa procesal a realizarse es la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, resultando pertinente que las partes de esta acción popular actualicen los correo electrónicos, previo a definirse la fijación de la audiencia referida, donde se les informará con anticipación el canal digital a utilizarse para conectarse a la diligencia.

Ahora bien, se observa que la parte accionada FONDO DE ADAPTACIÓN en la contestación de esta demanda (fls. 57 ss) solicita la integración del contradictorio con el Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) y la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, en virtud de lo cual se revisan los hechos y pretensiones de esta acción, los cuales están encaminados a la protección de los derechos colectivos de la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión de la no terminación de la construcción de la Urbanización Yariguies III en esa municipalidad, evidenciándose así la necesidad de disponer la vinculación solicitada de conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>4</sup>

En mérito de lo expuesto, el MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** VINCÚLESE como parte accionada al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SANTANDER) y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, y en consecuencia notifíquese esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de esas entidades y córraseles traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

---

<sup>4</sup> “(...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (...)”.

**SEGUNDO.-** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda, una vez notificada la parte vinculada accionada, por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO.-** RECONÓZCASELE personería para actuar al Abogado FERNANDO SALAZAR RUEDA, como apoderado del FONDO DE ADAPTACIÓN, para los efectos del poder conferido, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** REQUIÉRASE a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos electrónicos para las notificaciones judiciales, información que deberán enviar al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.-** Continúese con el trámite regular del proceso, conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020, en lo correspondiente a cada actuación procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 68001333303-2018-00173-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MARINA FRANCO RINCON  
[alvaroortiz10@yahoo.com](mailto:alvaroortiz10@yahoo.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
[contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
[piedecuestaballesteros@gmail.com](mailto:piedecuestaballesteros@gmail.com)

**Referencia:** APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro de audiencia de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se resolvió las excepciones previas.

## I. ANTECEDENTES

### 1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el *A Quo* declaró no probadas las excepciones de FALTA JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, CADUCIDAD, INEPTA DEMANDA por indebida acumulación de pretensiones y porque no se demandó el acto administrativo que delego las funciones al secretario general.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

#### PARTE DEMANDADA (min 22:05)

El apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en sus argumentos de la apelación sostiene que el presente asunto se debe tramitar en la jurisdicción ordinaria por tratarse de un tema de levantamiento de fuero sindical, que la acción esta caducada, pues el tiempo para demandar según el código sustantivo del trabajo es de 2 meses.

Manifiesta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solicitó la inaplicación por inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos de carácter y la nulidad y restablecimiento del derecho respecto a los otros, infringiendo con lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

En relación con la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, señala que el demandante debió demandar el acto de delegación de funciones expedido por el alcalde.

### **3. TRASLADO DEL RECURSO**

#### **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante se opone a los argumentos esbozados por la entidad apelante, pues considera que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho si es procedente para controvertir los actos administrativos que reestructuran la planta de personal del municipio de Piedecuesta.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones señala que resulta procedente demandar los actos de carácter general y particular y frente a la excepción por inepta demanda por no demandar el acto de delegación de funciones al Secretario General, arguyó que no se está poniendo en duda la legalidad de dicho acto.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso en el artículo 125 ibídem.

#### **CASO CONCRETO**

El recurso de apelación se interpone contra el Auto dictado en Audiencia inicial de fecha 6 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo



Oral del Circuito de Bucaramanga, el apoderado de la parte demanda pretende que se declaren probadas las excepciones FALTA JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, CADUCIDAD, INEPTA DEMANDA por indebida escogencia de la acción y por indebida acumulación de pretensiones y porque no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones al secretario general.

### **CASO CONCRETO**

El recurso de apelación se interpone contra el Auto dictado en Audiencia inicial de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el apoderado de la parte demanda pretende que se declaren probadas las excepciones de falta jurisdicción o competencia, caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho.

### **DE LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

La parte demanda en sus argumentos de la apelación sostiene que el medio de control idóneo es la jurisdicción ordinaria por tratarse de levantamiento de fuero sindical, por lo tanto, el presente asunto debe ser tramitado ante la jurisdicción laboral, en el cual, la acción está caducada, pues el tiempo para demandar según el código sustantivo del trabajo es de 2 meses.

Se tiene que lo pretendido por la demandante, en su escrito de demanda, acápite de pretensiones, es la nulidad de una serie de actos administrativos de carácter general y particular por medio de los cuales se reestructura la planta de personal del municipio de Piedecuesta, expedidos por el Municipio de Piedecuesta y como restablecimiento del derecho solicita que la demandante LUZ MARINA FRANCO RINCÓN sea reintegrada al cargo de Auxiliar Administrativo de la planta global del municipio de Piedecuesta con el pago de los emolumentos salariales y prestacionales así como la reparación integral del perjuicio ocasionado.

Revisado el expediente, se advierte que la demandante LUZ MARINA FRANCO RINCÓN fue vinculada a la planta global del municipio de Piedecuesta Santander mediante Resolución N° 0206 de fecha 23 de junio de 2015, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 407 Grado 04 Nivel Asistencial,

por lo tanto, la naturaleza del cargo corresponde al de **empleada pública** y en tal sentido, se configuran los supuestos de hecho del art. 104 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup> para que sea del conocimiento de esta jurisdicción:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(..)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

De otra parte, en el supuesto que uno de los argumentos del demandante sea la vulneración del fuero sindical, no implica que esta jurisdicción perdiera la competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos acusados.

De igual manera, no se encuentra probada la excepción de caducidad, pues, como se dijo anteriormente, el presente asunto se debe tramitar por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el cual contempla los términos de caducidad de **4 meses** para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme lo señala el CPACA y no el de los **2 meses** señalados en el artículo 118-A del Código Procesal del Trabajo<sup>2</sup> como adujo la apoderada de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará la decisión tomada en primera instancia respecto de la excepción de falta jurisdicción y competencia y caducidad del medio de control.

---

1

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.

**DE LA INEPTA DEMANDA INEPTA DEMANDA por indebida acumulación de pretensiones y por no demandar el acto administrativo que delegó las funciones al Secretario General para expedir el Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017**

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita la inaplicación y nulidad de los siguientes actos administrativos por medio de los cuales se reestructura la planta de personal del municipio de Piedecuesta y se suprime el empleo de la demandante:

1. Inaplicación por ilegal e inconstitucional del **Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017** “por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta” (Fls. 586, CD).
2. Inaplicación por ilegal e inconstitucional del **Decreto 111 del 3 de noviembre de 2017** “por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del municipio de Piedecuesta” (Fls. 586, CD).
3. Nulidad del **Decreto 112 del 7 de noviembre de 2017** “por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la alcaldía municipal de Piedecuesta” (Fls. 586, CD).
4. Nulidad de la **Resolución No. 228 del 7 de noviembre de 2017** “Por la cual se hace la distribución de los empleos de la Planta de la alcaldía municipal de Piedecuesta” (Fls. 586, CD).
5. Nulidad de la **Resolución 237 del 7 de noviembre de 2017** “Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos” (Fls. 586, CD).
6. Nulidad del oficio de “comunicación de supresión de empleo” con núm. consecutivo 1460 del 17 de noviembre de 2017” (Fls. 586, CD).

Sobre la acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, el Artículo 165 del CPACA dispone lo siguiente:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de **nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho**, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”* (Negrilla fuera de texto)

Sobre la interpretación que se le debe dar al artículo 165 del CPACA, el Honorable Consejo de estado ha señalado lo siguiente:

*“La norma precitada permite que en procesos iniciados bajo la vigencia de la misma, **resulta posible la acumulación de pretensiones aunque obedezcan a acciones diferentes**, cuando con ello sea posible dirimir un conflicto en un solo proceso, evitando de esa manera incurrir en decisiones contradictorias, por lo que, se habilitaría la posibilidad de invocar en un mismo proceso pretensión de simple nulidad frente actos generales y pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de decisiones con contenido particular y subjetivo.”<sup>3</sup>*

Analizadas las pretensiones de la demanda, se observa que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se está solicitando la Nulidad por Inconstitucionalidad consagrada en el Artículo 135 del CPACA<sup>4</sup> como alega la apoderada de la entidad demandada, sino la inaplicación ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos de contenido general, así como la nulidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto; de igual manera, el hecho de no demandar el acto administrativo que delegó las funciones al Secretario General para expedir el Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017<sup>5</sup> no configura ineptitud sustantiva de la demanda, sino un

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Bogotá D.C., 21 de julio de 2016, Expediente No 08001 23 33 000 2015 00068 01 (4917 2015), Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Marco José Orozco Polo.

<sup>4</sup> **Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad.** Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

<sup>5</sup> “por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta”

argumento de defensa que deberá ser abordado al momento de proferir sentencia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho se confirmará el auto proferido dentro de audiencia de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decidieron excepciones previas, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto que resolvió las excepciones previas, de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2019)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	680012333000-2019-00363-00
Accionante	AIBAR ALBERTO RINCÓN IGLESIAS E-mail: gerencia@segurosaibar.com
Coadyuvante	NANCY SALAZAR CORONADO E-mail: vladimirariza@yahoo.es
Accionado	ECOPETROL S.A. E-mail: pascual.martinez@ecopetrol.com.co
Ministerio Público	E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	Reconoce personería y requiere actualización de información de correos electrónicos para notificaciones judiciales

En atención a los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581<sup>2</sup> del 27 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, se hace necesario reconocer personería al abogado de la parte accionada ECOPETROL S.A. e informar a las partes que debido a la pandemia del COVID-19 y las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para prevenir y evitar la propagación del virus, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TICs para el desarrollo y

<sup>1</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>2</sup> “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

trámite de este proceso judicial, teniendo en cuenta que la etapa procesal a realizarse es la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, motivo por el cual las partes de esta acción popular deberán actualizar los correo electrónicos, previo a definirse la fijación de la audiencia referida, donde se les informará con anticipación el canal digital a utilizarse para conectarse a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONÓZCASELE personería para actuar al Abogado PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de ECOPETROL S.A., para los efectos del poder conferido, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** REQUIÉRASE a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos electrónicos para las notificaciones judiciales, información que deberán enviar al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Continúese con el trámite regular del proceso, conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020, en lo correspondiente a cada actuación procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado